



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Radicado:	05001-40-03-005-2022-00618-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Segurexpo de Colombia S.A
Demandado:	Bob Duglas Rengifo Rojas
Decisión:	Deniega Mandamiento de Pago
Interlocutorio	37

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A NIT. 860.009.195-9, en contra de BOB DUGLAS RENGIFO ROJAS C.C 1.017.187.507.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nral. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley** (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás. Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, los documentos aportado como base de recaudo, consistentes en las facturas de venta Nros 13259, 13338, 13425, 13709, 13811, 13927, 14067 y 14402, no producen efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto la factura carece de “(...) e) La

fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A NIT. 860.009.195-9, en contra de BOB DUGLAS RENGIFO ROJAS C.C 1.017.187.507, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.